

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	12/05/2025 18:33	Fecha/hora resolución	13/05/2025 09:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000837
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024XE-000116-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ACETAMINOFEN 500 mg (PARACETAMOL) TABLETAS. Código Institucional: 1-10-16-0010. Ley 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000446 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/04/2025 15:33	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la empresa apelante **BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación bajo el numeral **8002025000000446**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de readjudicación emitido en atención del Procedimiento Especial amparado a la Ley No. 6914 tramitado bajo el numeral **2024XE-000116-0001101142**, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para la compra de acetaminofén 500 mg (Paracetamol) tabletas. Código Institucional: 1-10-16-0010. Ley 6914.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000446 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE READJUDICACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA: Sobre la acreditación de morosidad con los impuestos municipales de la empresa readjudicataria PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

Lo anterior implica entrar a conocer la legitimación de la empresa apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En ese sentido, la apelante debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso, acreditando cómo obtiene el primer lugar de puntaje o bien, abrir la discusión de la falta de elegibilidad de sus competidores; ello a través del señalamiento de incumplimientos sustanciales en su contra, a efecto de resultar la única oferta elegible.

Tal ejercicio es imperativo para acreditar la aptitud para resultar readjudicataria por parte de la apelante, la cual -en el presente caso- requiere superar con su impugnación tanto a la oferta readjudicataria cómo al segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación -tercera con mejor derecho de readjudicación-; ello por cuanto a la luz de las reglas de selección establecidas en el pliego cartulario, ambas empresas (readjudicataria y segundo lugar) la han superado en aplicación del sistema de evaluación, razón por la cual debe necesariamente excluir a ambas del concurso, a través del señalamiento de incumplimientos en su contra, o bien acreditar que a su oferta le correspondía un mayor puntaje que a las demás plicas calificadas.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, **la empresa apelante** argumenta la falta de elegibilidad de la empresa readjudicataria, en virtud de presentar una declaración jurada que acredita que se encuentra al día con los impuestos nacionales -hecho que aduce de falso testimonio-, siendo que mediante una consulta pública de la página web de la Municipalidad de San José, dicha sociedad anónima se encuentra morosa por la suma de $\$7.417.445,75$. En razón de lo anterior, se procederá a verificar si tales argumentos restan la elegibilidad de la empresa readjudicataria, a efecto que la empresa apelante cuente con la legitimación para impugnar el acto final de readjudicación.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que la CCSS promovió el Procedimiento Especial al amparo de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983, tramitada bajo el numeral **2024XE-000116-0001101142** para la compra de acetaminofén 500 mg (Paracetamol) tabletas. Código Institucional: 1-10-16-0010. Ley 6914.

El día de la apertura de ofertas realizada el 30 de agosto de 2024, se presentaron las siguientes 5 propuestas: a) la empresa Comercializadora Farmaceutica Centroamericana Sociedad Anónima, b) la empresa Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima, c) la empresa Novopharma Limitada, d) la empresa Biotech Pharma Sociedad Anónima, y, e) la empresa Aisberg Medical Sociedad Anónima.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la empresa Panamedical de Costa Rica S. A., resultó readjudicataria de este concurso, según lo señalado por la CCSS en el informe técnico; mismo que en la parte que interesa dispone lo siguiente: "(...) / Que de conformidad con lo instruido por el Ente Contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-00203-2025, del 05 de febrero del 2024, se procede por parte de la Administración a consigna que la empresa COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA, no cumple con el Requisito de Presentación de Declaración Jurada de Beneficiarios Finales (Artículos 29 de la LGCP y 32 del RLGP) y se procede a dejar sin efecto el acto de adjudicación acto de emitido a favor de la empresa COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA. / Por lo anterior, se RE-adjudica a: PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A. Cédula Jurídica: 3-101-364996; el trámite de compra N° 2024XE-000116-0001101142, cuyo objeto de compra es: ACETAMINOFEN 500 mg (PARACETAMOL) TABLETAS. Código Institucional: 1-10-16-0010; el monto adjudicado es: Unitario por \$0.584 USD. cada ciento, para un monto total referencial de \$1,168,000.00 USD. / (...)" (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Acto Final] en el módulo "Aprobación recomendación de Acto Final" ingresar en "Consulta del resultado de verificación (Fecha de solicitud 27/02/2025 07:54) ingresar en el archivo [Encargado de la verificación] en "Tramitada").

Así las cosas, la apelante presenta su recurso de apelación, cuestionando la elegibilidad de la empresa readjudicataria y el segundo lugar de las propuestas declaradas elegibles por la Administración -ello en virtud de ubicarse en tercer lugar en aplicación del sistema de evaluación-, señalando la falsedad de testimonio de Panamedical de Costa Rica S. A., por encontrarse moroso con los impuestos municipales con el Gobierno Local de San José -cuando consta en su declaración jurada que señaló encontrarse al día con los tributos nacionales- por la suma de $\$7.417.445,75$.

Visto lo anterior, se hace necesario verificar el alcance del incumplimiento presentado contra la elegibilidad de la empresa readjudicataria, a efecto de demostrar si la empresa apelante cuenta con la legitimación para impugnar el presente acto final. En este sentido, previamente es necesario conocer lo dispuesto en el pliego de condiciones, sobre el tema de los impuestos nacionales que deben cumplir los oferentes que participen en el concurso público.

En ese sentido, el pliego de condiciones electrónico dispone en el apartado “*Condiciones y declaraciones*”, lo siguiente: “*2.7 Requisitos para los oferentes. Los oferentes y subcontratista (sic), a través de su representante legal, deberán declarar bajo fe de juramento que: / (...) / 2.7.2 Se encuentra al día en el pago de todo tipo de impuestos nacionales*”. (“Apartado [2. Información de Pliego de condiciones] consultar “Condiciones y declaraciones” en [Declaraciones juradas y certificaciones], en la cejilla 2.7.2).

De frente a lo anterior, resulta evidente que la Administración estableció la obligación de los oferentes de estar al día con los impuestos nacionales -entre los que se incluye los impuestos municipales-, lo cual resulta consistente con el contenido de lo dispuesto en el artículo 14 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública, en adelante al LGCP, respecto al cumplimiento de los impuestos nacionales. Así las cosas, este órgano contralor ha señalado que la obligación de encontrarse al día con los impuestos nacionales no es un requisito formal, sino que trasciende a un tema de fondo, por cuanto es un mandato legal impuesto a todo participante en un proceso de compra pública. (Sobre el tema, ver resolución No. R-DCP-SICOP-02012-2024).

Ahora bien, es necesario analizar la verificación que realizó la CCSS sobre este requisito, a efecto de determinar si la empresa adjudicataria se encuentra en estado de morosidad, a pesar de haber sido prevenida oportunamente por parte de la Administración. En ese orden de ideas, es importante rescatar que dicha condición de morosidad no ha sido prevenida en la fase del nuevo estudio de ofertas realizado por la CCSS, razón por la cual la empresa readjudicataria no ha sido puesta en su conocimiento y por ende no ha contado con la oportunidad de revertir dicha situación, mediante el respectivo subsane.

Lo anterior se respalda con las consultas aportadas en el expediente digital del concurso, en las cuales se aprecia que la CCSS **únicamente** verifica a la readjudicataria en cuanto a encontrarse al día con las obligaciones de la seguridad social (C.C.S.S y FODESAF) y con la situación tributaria. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recomendación de Acto final”, ingresar en [Archivo adjunto] en “5 Consultas previas a adjudicar 10-04-2025.zip (465.54 KB)”).

Así las cosas, este órgano contralor debe precisar que ha sido criterio reiterado de su parte, la posibilidad de subsanarse dicha circunstancia -morosidad en el tema de impuestos nacionales u obligaciones de la seguridad social-, siempre y cuando no se otorgue al oferente una ventaja indebida a la parte que lo adolece; etapa que la empresa readjudicataria no ha tenido posibilidad, ante la omisión de la CCSS en la verificación de dicha condición legal.

Por ende, la posible acreditación de morosidad en los impuestos nacionales no reviste una exclusión automática de una empresa oferente o adjudicataria de un concurso, pues en aplicación del principio de eficiencia y conservación de las ofertas, previo a descalificar una propuesta debe verificarse si el oferente a quien se le alega el incumplimiento procedió con los pagos debidos, a efecto de ponerse al día con las obligaciones de los impuestos nacionales en el momento procesal oportuno. (Sobre el tema, ver las resoluciones R-DCA-185-2012, R-DCA-0368-2017, R-DCA-0587-2018, R-DCA-0039-2020, R-DCA-447-2021, R-DCA-1001-2018 y R-DCP-SICOP-00797-2024).

Esto aplicado al caso concreto, resulta relevante, dado que la CCSS no le realizó la prevención en sede administrativa a la empresa readjudicataria sobre ese supuesto incumplimiento, razón por la cual resultaría válido que la misma pueda pagar los tributos y revertir su condición de morosidad en el momento que le sea señalada dicha condición.

No obstante, dado esa omisión, en el presente análisis de admisibilidad del recurso de apelación, se hace necesario determinar si los argumentos expuestos por la empresa apelante resultan suficientes para conocerlos en la fase de fondo -momento en el cual la readjudicataria podría revertir dicha condición con el pago respectivo, lo cual debería acreditar en su respuesta a la audiencia inicial-, siendo primordial que los argumentos se encuentren respaldados con la prueba idónea correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 262 del RLGC.

En este sentido, según consta en la propia fundamentación de la empresa apelante, la condición de morosidad de la empresa readjudicataria se respalda a través de la “*consulta pública*” de la página de la Municipalidad de San José; prueba que incorpora con su impugnación, mediante una captura de pantalla del sistema. (Apartado [4. Información del Acto final], ingresar en Recursos de apelación tramitados por la CGR, en consulta del No. de Recurso 812202500000446 - Recurso de Apelación, en consulta 2. Detalle del recurso, en el No. 800202500000446 en el módulo “5. Documentos adjuntos y pruebas” en el archivo “2 Anexos probatorios - 2. ANEXOS.pdf”).

En atención con lo anterior, esta Contraloría General ha mencionado en otras resoluciones -incluso en la citada por la apelante en su escrito de apelación -No. R-DCP-SICOP-00462-2025- que para pretender demostrar el supuesto incumplimiento en cuanto a la morosidad de los impuestos nacionales debe presentarse prueba idónea para su respaldo.

En ese sentido, para acreditar la situación de morosidad del oferente sea con las obligaciones para con la Administración Tributaria, Municipal u cualquier otra, no basta con aportar la imagen de consulta pública del sitio web respectivo; ello no sólo por cuanto una captura de pantalla ha sido reiterado por este órgano contralor no se considera prueba idónea; sino debido a que tal condición únicamente resulta verificable mediante una certificación que acredite la veracidad de tal condición, la cual deberá contar con la firma digital o física de la persona que lo suscribe en calidad de responsable. (Sobre el tema aportar como prueba capturas de pantalla, ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02101-2024 y R-DCP-SICOP-00820-2024).

Así las cosas, para acreditar la condición de morosidad de impuestos nacionales se debe presentar una **certificación** emitida por la autoridad correspondiente (Ministerio de Hacienda, Municipalidad, Instituto Nacional de Seguros entre otros), suscrita a través de funcionario competente, para probar la condición señalada de manera indubitable.

Conforme lo señalado, esta Contraloría General concluye una falta de fundamentación en el alegato planteado por la empresa apelante, por carecer de elementos probatorios suficientes para acreditar la condición de morosidad de la readjudicataria; lo anterior por cuanto no se presentó una certificación de la autoridad competente -Municipalidad de San José- sobre la morosidad alegada con los tributos municipales; ello sin considerar que la readjudicataria cuenta en este caso con la posibilidad de subsanar, conforme fue explicado preliminarmente en la presente resolución, lo cual no procedería en este caso determinar en el conocimiento de fondo del recurso, por cuanto se reitera que no se puede tener por acreditada la morosidad alegada al no aportar prueba idónea que la sustente

Ahora bien, es necesario precisar que sobre el argumento del falso testimonio de la empresa readjudicataria -en cuanto a declarar que se encontraba al día con los impuestos nacionales-, **la Contraloría General de la República no cuenta con competencia para conocer un supuesto hecho falso; aún y cuando sea parte de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.**

Al respecto, es importante acotar la imposibilidad de la Contraloría General de la República para conocer dentro del análisis del recurso de apelación, la presencia o no de hechos falsos alegados contra alguna parte en el trámite. De esa forma, debe señalarse a la apelante que esta no es la sede competente para determinar la falsedad o no de los documentos que ha cuestionado (declaración jurada), de tal forma que corresponde plantear ante la sede judicial cualquier prueba o documento que acredite que la información que se ha presentado configura un hecho falso, en la medida que los documentos aportados no correspondan con la realidad (posición que ha sido dispuesta por este órgano contralor entre otras en las resoluciones No. R-DCA-060-2012 y R-DCA-SICOP-00575-2023).

De esta forma, de frente al análisis de legitimación de un recurrente, desde el punto de vista jurídico de contar con un interés legítimo, actual, propio y directo -pues esta legitimación supone que quien apela un acto final cuenta con la posibilidad de beneficiarse de una posible readjudicación del concurso- deviene en considerar que en el presente caso, la empresa apelante no logra demostrar la posible inelegibilidad de la empresa readjudicataria, a efecto de admitir su impugnación a la etapa de fondo.

Lo anterior, dado que se puede concluir que su impugnación no cuenta con prueba idónea para demostrar la morosidad de Panamedical de Costa Rica S. A., en cuanto a los impuestos nacionales -ello dado que aportó captura de pantalla del sitio web del municipio-, aunado a que el conocimiento de la falsedad en la declaración jurada no resulta ser un argumento sobre el cual este órgano contralor tenga competencia para resolver mediante la interposición de un recurso de apelación.

Conforme lo señalado, esta Contraloría General concluye una falta de fundamentación en el alegato planteado por la empresa apelante, por carecer de elementos probatorios suficientes para acreditar la condición de morosidad de la readjudicataria; ello dado que no se presentó una **certificación** del ente competente.

Así las cosas, se procede con el **rechazo de plano** del argumento de la empresa apelante, lo que implica que no cuenta con la legitimación para impugnar el acto final de readjudicación, siendo innecesario algún pronunciamiento sobre otros extremos del recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 08:19	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 09:09	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/05/2025 09:59	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00797-2025	Fecha notificación	13/05/2025 10:43